

Bogotá D.C. septiembre de 2023.

Señores(as):

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

E. S. D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante:	RUTH NANCY GARCÍA VARELA.
Accionada:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

RUTH NANCY GARCÍA VARELA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **51.716.074**, funcionaria publica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, actuando en causa propia, acudo ante usted señor juez para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales, **a la Vida, a la Salud y al trabajo en condiciones dignas**, los cuales se encuentran vulnerados y amenazados por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** con base en los siguientes:

I. HECHOS.

Primero. Soy servidora pública de la U.A.E. DIAN con más de treinta y ocho (38) años de servicio. Actualmente soy funcionaria del Grupo Interno de Trabajo de Servicio al ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el cargo de GESTOR II.

Segundo. Desempeño mis labores mediante la modalidad de TELETRABAJO AUTONOMO en virtud de la Resolución del 26 de agosto de 2022 en cumplimiento de sentencia de tutela proferida por el juzgado treinta administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda por medio de la cual se declaró que la suscrita posee una condición de salud y en consecuencia de debía amparar mis derechos fundamentales a la salud, vida y trabajos dignos.

Tercero. Es reconocido para la U.A.E. DIAN que soy una persona con discapacidad múltiple. El 5 de marzo del 2019, presenté problemas de salud por una TROMBOSIS VENOSA CEREBRAL DEL SENO TRANSVERSO IZQUIERDO (ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR - ACV), que es de conocimiento por medicina laboral DIAN, por la EPS Famisanar IPS COLSUBSIDIO a la cual me encuentro afiliada donde me están realizando seguimiento por medicina familiar, hematología, neurocirugía, y demás especialidades.

Cuarto. Actualmente, de conformidad con la orden por especialista en neurología vengo realizando unas TERAPIAS NEUROSICOLÓGICAS, las cuales son cinco sesiones por mes en la Clínica EMMANUEL CCE ubicada en la Cr 22 142- 63 sede norte. Este tratamiento se lleva por presentar **TRASTORNO NEUROCOGNITIVO LEVE MULTIDOMINIO (AMNÉSICO, DE EJECUTIVO-ATENCIONAL).**

Quinto. Participe del Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021 al cargo que ostento actualmente en calidad de encargo GESTOR II, Código 302, Grado 02 identificado con la OPEC 16943. De este proceso superé todas las etapas de selección e hice la parte del listado de elegibles de acuerdo con la Resolución 969 del 3 de febrero de 2023 para proveer treinta y tres vacantes (33), quedando en el orden treinta y uno (31).

Sexto. De acuerdo con el procedimiento de escogencia de vacantes, dado que solamente ocho (8) plazas se encontraban en la ciudad de Bogotá, me fue adjudicada la plaza ubicada en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA**

Séptimo. Desde el 20 de febrero eleve derechos de petición al director general de la U.A.E. DIAN para solicitar se me adjudicara una plaza en la ciudad de Bogotá D.C. como una medida afirmativa en relación a mi condición de salud. Dicha solicitud no fue atendida.

Octavo. Teniendo en cuenta la evidente tensión entre el derecho al mérito que tienen los demás concursantes y la falta de respuesta por parte de la entidad, sumado a la inminencia de la posesión de mi cargo en la ciudad de Barranquilla, el día 10 de agosto de 2023 realice solicitud al director Seccional de Impuestos de Barranquilla solicitando permitirme posesionar de manera virtual y permitirme seguir prestando mis servicios mediante la modalidad de teletrabajo desde Bogotá D.C.

Noveno. El 1 de septiembre de 2023 recibí respuesta del director Seccional donde me adjunta un concepto del correo <p.teletrabajo@dian.gov.co> donde señala que:

“Por lo tanto, una vez analizada la solicitud se le informa que el domicilio del teletrabajador debe estar en la misma ubicación geográfica en la sede administrativa donde desempeña sus funciones y/o municipios aledaños a la misma, por lo tanto, no es posible teletrabajar en una ciudad diferente a la de la Dirección Seccional donde está ubicado su empleo.”

Decimo. El 25 de agosto de 2023 fue expedido concepto médico laboral del PROGRAMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SUBPROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA Y DEL TRABAJO, donde expidió la siguiente recomendación:

“En el momento cuenta con soportes de médicos tratantes donde se evidencia valoraciones periódicas por patologías crónicas, no se evidencia soporte médico donde se indique restricción de salud absoluta para realizar traslado de ciudad. Sin embargo, se sugiere que en caso de que se realice traslado; sea a una ciudad principal donde se cuente con todos los especialistas que vienen controlando las patologías de base de la servidora y además se debe tener en cuenta que el traslado se debe realizar en compañía de familiar, teniendo en cuenta que la servidora no puede desplazarse por sus propios medios a citas médicas y otras diligencias.”

Undécimo. En concepto de neurología con fecha del 5 de septiembre de 2023 se refiere lo siguiente con relación a la ciudad:

“SE SUGIERE PACIENTE SE BENEFICIA DE CONTINUAR MANEJO EN BOGOTÁ POR FACILIDAD EN SUS CONTROLES Y DE SU TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA YA QUE DE ESTA DEPENDE SU FUNCIONALIDAD LABORAL. ADEMÁS SE ENCUENTRA RESPONSABLE DEL CUIDADO DE FAMILIAR DE LA TERCERA EDAD.”

Días después, el concepto médico de MEDICINA FAMILIAR proferido el día 11 de septiembre de 2023 expresa claramente lo siguiente:

“POR OTRO LADO, PACIENTE CON MÚLTIPLES COMORBILIDADES DE DIFÍCIL MANEJO EN QUIEN SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR PROGRAMAS EN SU EPS EL TRASLADO DE CIUDAD VA A GENERAR TRAUMA EN EL SEGUIMIENTO Y CONTINUIDAD DE SU TRATAMIENTO DE SUS PATOLOGÍA Y LA PONDRÁN EN RIESGO.”

Duodécimo. La entidad tiene conocimiento que, con respecto a mi núcleo familiar, la única persona de mi entorno familiar es mi señor esposo quien tiene 84 años y también tiene imposibilidad de trasladarse de ciudad. Al respecto es menester aclarar que no tengo más familia con la que pueda contar para un traslado y que no poseo ningún tipo de arraigo con la ciudad de Barranquilla.

Decimocuarto. En consulta médica con fecha del 26 de septiembre de 2023, la especialista de medicina familiar emitió nueva certificación médica en el siguiente sentido:

“IDEALMENTE EL TRABAJO EN CASA DADO A RIESGO DE TRAUMA POR CONVULSIÓN Y SANGREADO SECUNDARIO AL USO CONCOMITANTE DE ANTICOAGULACIÓN POR DICHA TROMBOSIS VENOSA.”

Decimotercero. En consecuencia, me encuentro ante una desprotección laboral por cuanto la **U.A.E DIAN** no me ha otorgado las medidas afirmativas suficientes para poder posesionarme en mi cargo que gane a través de concurso de méritos y en consecuencia su inflexibilidad lesiona gravemente mis derechos fundamentales a la salud, a la vida, trabajo en condiciones dignas y el derecho poder acceder a los cargos públicos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PROBLEMA JURIDICO.

En la presente accion de tutela se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN vulnera mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y trabajo en condiciones dignas al negarme la posibilidad de acceder a la modalidad de Teletrabajo autónomo desde la ciudad de Bogotá para desempeñar mi cargo de **GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02**, ubicado en la seccional de Barranquilla.

Para abordar este problema constitucional me permitiré exponer en un primer momento la procedencia de la accion de tutela, así como el carácter y relevancia constitucional de los derechos invocados.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. (...)"

Concretamente, la procedencia de la presente Acción de Tutela se justifica en la medida de **no** existir otro medio de defensa judicial ante la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales alegados.

Al respecto, la Sentencia T-149/13 de la Honorable Corte Constitucional dijo:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

SOBRE EL DERECHO A LA VIDA Y DIGNIDAD HUMANA.

Para comprender el contenido y alcance del derecho a la vida y su intrínseca relación con la dignidad resulta importante destacar las bases sentadas por la sentencia T-444/99, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:

“...En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución...”.(Subrayas fuera del texto original)

De esta forma, entendiendo la dignidad humana, con base en la definición realizada por parte de la Corte Constitucional, en virtud de la sentencia T-881-2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:

“(i)La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii)La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones) ...”

DERECHO A LA SALUD.

De manera general, en cuanto al derecho fundamental de la salud, resulta necesario indicar que este derecho ha atravesado un proceso de evolución jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Su estado actual de derecho fundamental deviene de la Ley 1751 de 2015 que en su artículo segundo refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Desde el ámbito internacional, se ha destacado que este **derecho implica que se les asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”** en los terminos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales.

En cuanto al deber del Estado y sus funcionarios de proteger el derecho a la salud a través de la Acción de Tutela, a través de sentencia T-737/13 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos la Corte Constitucional precisó que:

“...En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional.

*Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, **de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.** El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”* (Negrillas fuera del texto original)

DEL TELETRABAJO.

EL Teletrabajo es una modalidad laboral reconocida mediante la Ley 1221 de 2008 que sienta las bases para la generación de una política pública de fomento al teletrabajo y una política pública para la población vulnerable.

Por su parte el Decreto 884 de 2012 incorporo al Decreto Único del Sector del Trabajo el concepto de teletrabajo para el sector público, que lo define de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.1.5.2. Teletrabajo y teletrabajador. *Para efectos del presente capítulo el teletrabajo es una forma de organización laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC- para el contacto entre el trabajador y empleador sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.*

El teletrabajador es la persona que en el marco de la relación laboral dependiente, utiliza las tecnologías de la información y comunicación como medio o fin para realizar su actividad laboral fuera del local del empleador, en cualquiera de las formas definidas por la ley.

Entre otras normas desarrolladas por el Decreto 1072 del 2015 me permito señalar las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.1.5.15. Eliminación de barreras para la puesta en marcha del teletrabajo. *Siempre que exista acuerdo entre las partes acerca de la implementación del teletrabajo, no se podrá condicionar la puesta en marcha de éste, basándose en requerimientos que impliquen barreras tales como exigencia de visitas previas al puesto de trabajo, exigencia de sistemas de información para realizar el seguimiento a actividades del teletrabajo, entre otros.*

La visita previa al puesto del trabajo podrá ser realizada de manera virtual o presencial por el empleador o entidad pública, con asesoría de la Administradora de Riesgos Laborales y previa coordinación con el trabajador o servidor público, cuando se determine su necesidad por parte del teletrabajador, el empleador o entidad pública o Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador.

ARTICULO 2.2.1.5.17. Flexibilidad del teletrabajo *Las partes procurarán la flexibilización respecto del tiempo y modo en el desempeño de la labor contratada., siempre que se cumpla con la jornada laboral semanal establecida para servidores públicos y trabajadores del sector privado. Con este fin, se podrán acordar los esquemas de cumplimiento y seguimiento de funciones, así como de tiempos de entregas de trabajos y de ejecución de labores. La flexibilidad en el cumplimiento del horario de trabajo no podrá afectar el descanso efectivo de los teletrabajadores, ni su derecho a la desconexión laboral, conforme con lo dispuesto en la Ley 2191 de 2022, el Código Sustantivo del Trabajo, los Convenios internacionales en materia de jornada de trabajo ratificados por Colombia y las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan.” (Artículo ADICIONADO por el Art. [2](#) del Decreto 1227 de 2022)*

TRABAJO EN CASA.

La modalidad del trabajo en casa fue una respuesta a la necesidad de regular la forma en que los trabajadores del sector público y privado pueden desarrollar sus actividades fuera del sitio de trabajo por cuenta de situaciones extraordinarias o especiales, sin que la existencia de dichas circunstancias modificase los elementos propios de la relación laboral existente, siempre y cuando subsistieran las causas que le dieron origen a la habilitación del trabajo en casa.

Si bien su Genesis puede reconocerse en la crisis mundial ocasionada por la pandemia global derivada del Coronavirus COVID-19, es claro para la ley que esta es una respuesta ante la realidad de las relaciones laborales en las que se pudiesen presentar múltiples circunstancias imprevisibles y resistibles e insuperables que generasen la imposibilidad de trabajar desde el sitio de trabajo.

No obstante, el trabajo en casa es una alternativa que además de aportar seguridad para la vida y salud del trabajador, también puede mejorar la calidad de

vida de los trabajadores en el sentido que en el lugar de hogar se permite una mejor armonización de la vida laboral con los cuidados de salud de quienes presentamos afecciones de salud importantes.

Inicialmente, el trabajo en casa fue regulado mediante la Ley 2088 de 2021 que dispone *“la habilitación de trabajo en casa como una forma de prestación del servicio en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que se presenten en el marco de una relación laboral, legal y reglamentaria con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral”*

El Decreto 1662 de 2021 adiciono un título al Decreto 1083 de 2015 que dispuso los lineamientos para el trabajo en casa de los servidores publicos. En este sentido se regulo entre otras cosas el contenido mínimo de la habilitación del trabajo en casa, las situaciones ocasionales, excepcionales o especiales y en general normas relativas a la terminación, instrumentos de habilitación y derechos de los trabajadores en el marco del trabajo en casa.

De manera especial quiero hacer énfasis en el parágrafo 1 del artículo 2.2.37.1.3. que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.37.1.3. Habilitación para el trabajo en casa. La entidad que pretenda habilitar a uno o varios servidores. par el trabajo en casa deberá hacerlo a través de un acto administrativo, comunicado o memorando motivado que debe contener, como mínimo, lo siguiente:

(...)

PARÁGRAFO 1. Una vez cumplido el plazo y su prórroga contemplados por la Ley 2088 de 2021, la entidad podrá seguir prorrogando la habilitación del trabajo en casa, siempre y cuando, la situación ocasional, excepcional o especial permanezca en el tiempo. Una vez se acredite la superación de la situación, el servidor público deberá retornar al sitio de trabajo en un término máximo de hasta cinco (5) días.”

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.

Como consta en mi historia clinica soy una persona que sufrió un ACV isquémico con secuelas motoras, que actualmente ha generado una alteración cognitiva a punto de tener como diagnostico actual un presentar trastorno neurocognitivo leve multidominio (amnésico, di ejecutivo-atencional). Asi mismo, estoy en vigilancia médica permanente por clinica de anticoagulación y medicina familiar por presentar problemas al no poder controlar los índices de coagulación dentro de los limites adecuados, debido a la medicación que debo tomar.

Es preciso recalcar que en el mes de agosto de 2022 tuve que presentar accion de tutela contra la U.A.E. DIAN para que me habilitara el teletrabajo, puesto que en

su momento todas las recomendaciones médicas y medico laborales expresaban el alto riesgo que tengo de desplazarme sola. En ese sentido mediante sentencia de tutela el juzgado 30 administrativo del circuito judicial de Bogotá amparo mis derechos fundamentales.

Asi las cosas, mi situación actual de modalidad de teletrabajo se da en virtud de una orden judicial de tutela ya que las políticas internas de la U.A.E. DIAN eran insuficientes para proteger mis derechos fundamentales, tal como acontece actualmente en la consideración de la entidad sobre imposibilidad de seguir teletrabajando en Bogotá D.C.

Con ocasión del concurso y de mi reconocimiento de la tensión de varios derechos en esta situación particular, puesto que por un lado está el derecho y principio al mérito de las personas que en el marco del listado de elegibles eligieron ocupar las plazas de Bogotá D.C., frente a mi derecho a la salud y trabajo en condiciones dignas he interpuesto varias posibilidades a la entidad con el fin de adoptar las garantías necesarias que no lesionen ningún derecho y permita si se quiere, en un ejercicio de ponderación, garantizar y optimizar la protección de los derechos de todos los implicados.

Frente a las solicitudes de teletrabajo o habilitación de trabajo en casa, la entidad ha dicho que el objeto de mis solicitudes no se encuentra acorde a sus políticas internas, puesto que de manera resumida indican que para acceder a esos instrumentos de organización laboral debo residir en la ciudad donde se encuentra adscrito el empleo.

Incluso en la recomendación medico laboral de la U.A.E. DIAN dice, en contravía con lo dicho por mis demás tratantes, que no se evidencia soporte médico donde se indique restricción de salud absoluta para realizar traslado de ciudad. No obstante, si dice que debo tener un acompañamiento familiar dado que es claro que tengo un impedimento para desplazamiento por mis propios medios.

Frente a la exigencia del traslado a otra ciudad hay dos argumentos fundamentales que demuestran mi imposibilidad de hacerlo y que de alguna forma me ponen en una situación compleja que voy a describir a continuación:

El primero refiere a un asunto de infraestructura en materia de prestación del servicio de salud y de lo que conlleva asistir de manera tan periódica a sesiones de control. Sobre este particular quiero indicar que debido a mi condición médica tengo que llevar controles semanales y quincenales con diversas especialidades médicas para controlar mi estado de salud en condiciones aceptables.

Desconozco si en la ciudad de barranquilla se presta en materia de servicios todas las especialidades que me cubren actualmente, que no solamente se debe revisar en terminos de disponibilidad sino en materia de acceso efectivo por cuestiones de la E.P.S., Lo cierto es que un **traslado de ciudad implicaría necesariamente**

interrumpir mis controles y valoraciones mientras se surten los cambios de IPS de médicos tratantes y especialistas, en ese sentido claramente lo ha dicho mi especialista de medicina con concepto medico con fecha del 11 de septiembre que refiere el trauma creado en posibilidad de desplazamiento.

Un segundo elemento para tener en cuenta tiene que ver con la imposibilidad manifiesta de desplazamiento puesto que no tengo el acompañamiento familiar necesario para hacerlo. Al respecto como señale en el acápite de los hechos mi núcleo familiar consta de mi señor esposo quien es un adulto mayor de 84 con quien compartimos cuidados y es la única persona que en el marco de sus posibilidades me acompaña a mis desplazamientos.

Declaro bajo gravedad de juramento que no tengo más soporte familiar que me pueda acompañar a un eventual traslado, por lo que no es un mero capricho mi solicitud a la entidad de abordar otras posibilidades que me permitan posesionarme y prestar mis labores en el cargo que tengo derecho de conformidad con el mérito.

En ese sentido creo que la posibilidad de posesionarme de manera virtual y prestar mis servicios ya sea bien mediante teletrabajo o habilitación de trabajo en casa en el cargo que se encuentra en la ciudad de Barranquilla es una posibilidad real teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La planta de la DIAN es global y ningún empleo público tiene necesariamente un arraigo con el territorio, además el cargo para que el me tengo que posesionar es perfectamente susceptible de ser ejercido mediante teletrabajo, lo cual es plenamente comprobado por todo el tiempo que he venido ejerciendo teletrabajo.
2. La suscrita ha desempeñado en modalidad de encargo el empleo a posesionarse en la modalidad de teletrabajo, cumpliendo las metas y objetivos señalados por la entidad, lo cual se puede identificar mediante los instrumentos y resultados de las evaluaciones anuales de desempeño. Eso quiere decir que no se puede argüir argumentos de tipo necesidad del servicio o calidad de este para impedirme el teletrabajo.
3. La ley y la reglamentación gubernamental de las modalidades de teletrabajo y trabajo en casa no limitan la posibilidad de prestar los servicios en ciudad diferente a donde se ubica el empleo, pues precisamente estos instrumentos laborales posibilitan justamente la ruptura del factor territorial en relacion con la prestación del servicio laboral a través de las nuevas tecnologías.

Nótese señor juez que la razón por la que la entidad me niega la posibilidad de acceder a teletrabajo con base en no estar de acuerdo con sus políticas internas, las mismas que hace un año me negaban la posibilidad de acceder a teletrabajo aun cuando mis certificados médicos indicaban la necesidad de teletrabajo.

Por consiguiente, creo que es una carga demasiado gravosa que se me tenga que poner a escoger entre acceder a un empleo con base en el mérito o mantener mi estado de salud en condiciones óptimas, pues creo que es posible encontrar mediante la modalidad de teletrabajo una forma digna de materializar mis derechos políticos de acceder a cargos publicos a la vez que puedo seguir mis controles y mi acompañamiento familiar en la ciudad de Bogotá D.C.

Es por esta razón que acudo al juez de tutela nuevamente para que se logren valorar desde una perspectiva constitucional la inminente afectación a mis derechos a la salud la exigencia de un desplazamiento a otra ciudad para poder seguir trabajando en la entidad, más aún cuando es de meridiana claridad, tanto por consenso de la entidad como de la comunidad especialista que atiende mis vejámenes, que tengo claras restricciones de desplazamiento, tanto en el marco de lo cotidiano como en un eventual cambio a una ciudad totalmente desconocida para mí.

IV. PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho se sirva de:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales a la Vida, a la Dignidad Humana, a la Salud y al trabajo en condiciones dignas vulnerados por la DIAN

SEGUNDA. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** que, de forma inmediata, **ADOpte** una medida afirmativa para que la suscrita pueda posesionarse en su cargo sin detrimento de la condición de salud. Dicha medida puede ser posibilitarme la posesión virtual y ejecutar mis funciones mediante teletrabajo o trabajo en casa o la que el juez considere ajustada al régimen constitucional de protección de derechos.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27,52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos **no** he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

VI. PRUEBAS.

Señor juez, solicito se tengan como prueba las siguientes:

- Documentales.

- Copia de cedula de ciudadanía de la suscrita.
 - Copia de Historia clinica de la suscrita.
 - Certificado de discapacidad.
 - Solicitudes a la entidad para teletrabajo.
- De oficio, las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos objeto de la presente accion.

VII. COMPETENCIA.

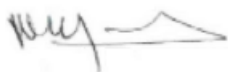
Es usted señor juez, competente para tramitar la presente accion de tutela de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría del lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la tutela.

VIII. NOTIFICACIONES.

La entidad accionada, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES recibirá notificaciones al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La suscrita, recibirá notificaciones al correo rgarciav@dian.gov.co

Cordialmente,



RUTH NANCY GARCÍA VARELA

C.C.51.716.074

rgarciav@dian.gov.co